

ORDENANZAS DE LA COFRADÍA DE MAREANTES DE SAN PEDRO, EN SAN SEBASTIÁN (1489)

M.^a Rosa AYERBE IRIBAR
(Profesora Titular de Historia del
Derecho de la UPV/EHU)

1. La Cofradía

Si bien es cierto que el estudio de las cofradías de mareantes en España y en Guipúzcoa está aún poco desarrollado, también lo es el que en los últimos años se ha producido un notable esfuerzo para cubrir esa laguna, gracias a los esfuerzos de RUMEU DE ARMAS¹ y MOREDA OROZA², con carácter general, y de ERKOREKA GERVASIO³ para el caso de las cofradías de mareantes del País Vasco.

1. RUMEU DE ARMAS, A., Historia de la previsión social en España: cofradías, gremios, hermandades, montepíos.- (Madrid, 1981, pp. 137-159 [Cit. Margarita, SERNA VALLEJO, *Algunas cuestiones en torno a la cofradía de hijosdalgo, navegantes y pescadores de San Martín de Laredo*, Publ. “El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su fundación”.- Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2001, 405-449. Señala la labor desarrollada en el campo de la previsión social, una de las actividades más relevantes de las desempeñadas por estas instituciones, especialmente las cofradías de carácter marítimo como consecuencia de las dificultades que ofrecen y han ofrecido a lo largo de los tiempos las actividades marítimas que, desde antaño, han hecho necesaria la organización de algún sistema de ayuda o auxilio social en beneficio de las gentes del mar].

2. MOREDA OROZA, G., *Las cofradías de pescadores en España*, en “Revista Internacional del Trabajo”, 2, 1966, pp. 536-549. Estudia la historia de las cofradías de pescadores.

3. ERKOREKA GERVASIO, J.I., *Análisis histórico-institucional de las cofradías de mareantes del País Vasco*. Vitoria, 1991.

Pero va a ser SORALUCE⁴ el primero que estudie en sí misma la cofradía de mareantes de San Sebastián.

Según este autor, agregada al Consulado de San Sebastián por orden de Carlos III antes de 1766, formaban parte de ella sólo los marineros matriculados que habían hecho los viajes reglamentarios a Ultramar y los pescadores que pertenecían a dicha categoría naval.

Dice, además, que poseía la cofradía diferentes privilegios y derechos, entre ellos el “limonaje”, constituyendo una sociedad benéfica muy próspera y poderosa; y que los pescadores, con liderados por los mareantes como sus inferiores, tenían una organización especial y aparte, siendo muchos de ellos a la vez agricultores que residían en el Antiguo, Igueldo, Amara y Ulía o (ante la dificultad de encontrar albergue dentro de las murallas de la villa) en caseríos del contorno.

Señalará, asimismo, que estas cofradías procedían de los “colegios” romanos, verdaderos gremios de operarios, y especialmente de las “guildas” del comercio del Mar del Norte, cuyo objetivo fundamental era el de asegurar el beneficio de la mutualidad en los diferentes ramos de la industria o del comercio, tanto de una localidad como de una región.

Y si bien ya en el s. V el ermitaño Ampelius en su “Leyenda de los Santos” mencionó la existencia de los gremios, cuando verdaderamente empezaron a figurar como fuerzas sociales y políticas fue con Carlo Magno (s. IX), quien las dotó de ordenanzas, sentando las bases de la vida municipal que se desarrollaría con fuerza los s. XII y XIII frente al feudalismo señorial vigente hasta entonces.

En el caso de las cofradías de mareantes, por su parte, calcados sus reglamentos los unos sobre los otros (por el carácter práctico de dichas gentes y de la misma industria), la primera noticia que se tiene es la del Colegio de Pescadores de Rávena del año 943.

Pero será de la comunidad benedictina de donde provenga, sin duda, el verdadero espíritu cristiano y poderío moral y material de las agremiaciones que empezaron a florecer en el s. XIII. Los monjes benedictinos (lo mismo los de Cluny que los bernardos reformados del Císter) no sólo fueron los arquitectos de los s. IX al XIII, sino que se pusieron al frente de la organización social, consagrándose a las más trascendentales reformas.

A lo largo del s. XII la actividad benedictina no se limitó ya sólo a la agricultura, y, especialmente la del Cister, extendió su actividad a la edu-

4. SORALUCE, Pedro Manuel de, *Las cofradías de mareantes de San Sebastián desde la Edad Media hasta nuestros días*, en “Revista Euskal Herria”, 1893 (XXVIII), pp. 380-384, 407-414 y 459-466.

cación de las clases populares, a la organización de su “religiosa milicia” en grupos, y a la creación de “gremios” de oficios ejercidos por hermanos legos, teniendo cada gremio o compañía un contraamaestre a cuya cabeza se hallaban los monjes directores.

A imitación de lo anterior, a comienzos del s. XII, gracias a este espíritu organizador, se formaron asociaciones religiosas ajenas al claustro, con organización especial, “*de esta manera, la comunidad benedictina abría el camino a las agremiaciones laicales del s. XIII*”⁵.

Sólo así se explica el verdadero espíritu cristiano y la fuerte organización social, industrial, comercial, política y hasta militar de las antiguas asociaciones o agremiaciones de la Edad Media y Renacimiento y que aún puede verse en algunos de nuestras cofradías y gremios.

No obstante, a fines del s. XIV, y especialmente del XV, estos gremios y cofradías se convertirán en elementos de perturbación política para los intereses de algunos reyes, acusándolos de actuar como “*ligas o monipodios*”, siendo reducidos, por ello, a simples sociedades benéficas y mercantiles, industriales y marítimas, que será el momento reflejado en las Ordenanzas de la Cofradía de mareantes de San Pedro que vamos a analizar.

La Cofradía de mareantes de San Pedro era una de las varias cofradías existentes en la villa de San Sebastián a mediados del s. XV. Al parecer, ya en la confirmación de las Ordenanzas que Enrique IV hizo a la villa en 1447⁶ se decía que “*todos los navíos de mareantes de la villa contribuyeron con uno por ciento de sus ganancias para misas de la cofradía y reparos del muelle*”.

Ubicada, al parecer, en la iglesia extramuros de Santa Catalina, será por ello conocida también, según SORALUCE, con el nombre de “*Cofradía de Santa Catalina*”⁷. Dicha iglesia, perteneciente a la Orden Militar del Temple, pasó al extinguirse ésta (con las demás de Guipúzcoa y Navarra, especialmente con la de San Juan de Arramele, de Tolosa) a la Orden de San Juan de Jerusalén, como Encomienda de la Lengua de Navarra y unida con la de Guendelain o Indurain⁸, a pesar de los intentos de la

5. SORALUCE, P.M. de, *Op cit.*, p. 408, citando a Don Pedro de Madrazo.

6. Doctor CAMINO Y ORELLA en “Historia de la Ciudad de San Sebastián” [Cit. por P.M. SORALUCE, p. 463].

7. *Ibidem*, p. 409.

8. Aunque SORALUCE sitúa esta vinculación en 1568, ya para fines del s. XV encontramos a la preceptoría de Santa Catalina de San Sebastián (y a la de San Juan de Arramele de Tolosa) vinculadas a la Orden. En concreto, el 7-I-1478 Berenguer Sanz de Berrozpe, preceptor de la misma, otorgó poder a favor de diferentes caballeros y religiosos de la Orden para que tomasen posesión de las mismas [AHN. Órdenes Militares. Orden de

Lengua de Castilla de vincularla a ella⁹. Así, sabemos que en 1509 estaba en manos de fray Gregorio de Murgutio¹⁰, que tuvo un fuerte encuentro con el concejo de la villa en 1568¹¹, que de 1575 a 1578 se someterá a algunas visitas de la Orden¹², que en 1638 se hizo su apeo¹³, y que sus bienes y patronato fueron vendidos por la Encomienda el 6 de octubre de 1671¹⁴ a los Echeverri de San Sebastián, futuros Condes de Villalcázar de Sirga, residentes en Málaga.

...

San Juan de Jerusalén. Carp. 904, n.º 11, Cit en doc. N.º 3419 del "Catálogo de la documentación navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén en el AHN. Siglos XII-XIX" de Consuelo GUTIERREZ ARROYO]. Poco después, el 29 de abril del mismo año, Inocencio VIII le concederá a Berenguer la propia Encomienda de Indurain (era Comendador de Fustiñana) [Ibídem, carp. 904, n.º 13, y doc. 3421 del Catálogo].

9. Así, el 4-XII-1478 frey Pedro d'Abusson, Gran Maestre, y su convento de Rodas, comunicaba que el capítulo general de 2 de diciembre sentenció el pleito que mantenía el Gran Priorato de Navarra contra la Lengua de Castilla, en la que se declaró que las encomiendas de Santa Catalina de San Sebastián y la de San Juan de Arramele de Tolosa (que pretendía Castilla) pertenecían al Priorato de Navarra [AHN, Ordenes Militares. Orden de San Juan de Jerusalén, carp. 904, n.º 12, doc. 3420 del Catálogo].

10. La recibirá el 28-XI-1509 (con la de San Juan de Arramele) de manos de Frey Aimerico de Amboise, Gran Maestre de San Juan, con todos sus derechos y pertenencias. Él era ya Comendador de Apat Hospital [AHN, ibídem, Cap. 904, n.º 18, y doc. 3431 del Catálogo].

11. De 15 de mayo a 2 de junio de 1568. Frey Miguel Cruzat, Comendador de Calchetas e Indurain, expuso a León de Goñi, juez conservador apostólico de la Orden de San Juan, que la iglesia de Santa Catalina era de la Orden y era ésta la que nombraba sus vicarios y mayordomos. No obstante lo cual, los alcaldes y regimiento de la villa habían nombrado como mayordomo a Juanes de Lerchundi y habían ordenado prender a Jacobo de Garraza, nombrado por la orden, por lo que pidió al Juez mandase revocar aquel nombramiento. Al mismo tiempo Catalina de Arano, religiosa de la Orden en dicha iglesia, y las demás que allí residían, se querellaron también contra el alcalde y regidores porque querían inventariar los bienes de la iglesia. El Juez Goñi ordenó a los alcaldes y regidores de la villa que en plazo de 3 días destituyesen a su mayordomo y devolviesen los bienes, joyas y ornamentos a la iglesia, condenándolos por rebeldes y absolviéndolos tras la restitución de dichos bienes [AHN, Ibídem, caja 8555/1, n.º 25, doc. 3441 del Catálogo].

12. En concreto, el 18-X-1575 se ordenará por el Gran Prior frey Luis Cruzat una visita a ella [AHN, Ibídem, caja 8555/1, n.º 27, n.º 3444 del Catálogo]. El 29-VIII-1577 el mismo Luis Cruzat comisionará para ello a frey Juan de Ureta (capellán de obediencia del monasterio del Santo Crucifijo de Puente la Reina) [Ibídem, Caja 8555/1, n.º 29, doc. 3445 del Catálogo], actuando los jueces de 5-IX-1578 a 11-X-1584 en la citada iglesia [Ibídem, Caja 8488, n.º 57].

13. El 1-VI-1643 a frey Francisco Tomás de Ibero y d'Aoiz, Comendador de Biurrun, Indurain y Santa Catalina, se le certificó de haber depositado en el archivo de la Orden el apeo, entre otros, los apeos hechos en 1638 de Santa Catalina de San Sebastián y San Juan de Arramele de Tolosa [AHN Ibídem caja 8566/1, n.º 40, doc. 1584 del Catálogo].

14. Al igual que los de San Juan de Arramele [Ibídem, Caja 8555/1, n.º 51/1-14, doc. 3476 del Catálogo. Se dice que se conserva mucha documentación al respecto, desde el s. XV].

Estando en esta posesión¹⁵, en 1719 la iglesia parroquial de Santa Catalina fue demolida por orden del Brigadier gobernador militar Don Alejandro de la Mota por necesidades militares, en defensa de la plaza, en el sitio a que fue sometida por los franceses dirigidos por el Duque de Berwick, trasladándose la cofradía al interior de la villa y ubicándose en adelante en la iglesia de Santa María.

Entre tanto, por Real Orden de Carlos II de 19-IX-1682 se constituyó en la villa de San Sebastián una Casa de Contratación y Consulado (a semejanza de las de Sevilla, Bilbao, Burgos y otras naciones), dirigida por un Prior y dos Cónsules, centralizándose en ella ya el Juzgado de Comercio, y la Capitanía y Obras del Puerto.

A partir de ese momento la Cofradía, aunque seguirá teniendo vida independiente del Consulado¹⁶, irá perdiendo importancia en sus funciones y atribuciones, hasta agregarse al Consulado durante el reinado de Carlos III, antes de 1766¹⁷, si bien sus funciones religiosas seguirán celebrándose en la iglesia de Santa María, en el altar de la Comunión llamado “*del Consulado*” y conocido vulgarmente con el nombre de “*Arroketako aldaria*”¹⁸.

En Consulado, juntamente con el Ayuntamiento, se ubicará a fines del s. XVII en un amplio local, que después fue lonja y almacenes de la Compañía de Filipinas (en la cual se refundió en 1785 la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, creada en 1728). Al constituirse la Casa Consistorial

15. Aún después de demolida, en 1798 el Conde Don Juan Domingo de Echeberri (que era General de Marina) instará ante el Obispo de Pamplona la recuperación de los objetos de culto de la iglesia (cruz de plata, incensario, cáliz, copón, etc.), de que fue despojada tras su demolición en 1719 y por orden verbal del Obispo Aguado y Rojas fueron depositados en poder del abuelo de Don Francisco Javier de Lizaur [ADiocesano de Pamplona, Moreno C/2.600, n.º 13]. Y en 1800-1802 aún seguirá percibiendo los diezmos de algunas casas, a pesar de que los sacramentos los administraban ya las demás parroquias de la villa, lo que promoverá un importante pleito ya en 1731 (que finalizó con la firma de un acuerdo con el cabildo eclesiástico de la villa, por el que se comprometió al pago de 150 reales anuales por parte del Conde al cabildo por la atención espiritual que prestaban a dichos caseríos [Ibidem, Villar C/2.808, n.º 2].

16. Así, el 22-VIII-1719 (tras la capitulación de la villa –el día 17– ante el Duque de Berwick) y ante la exigencia de éste de que se le entregaran todas las campanas y metales de San Sebastián o 12.000 escudos, como contribución de guerra, participó en la entrega convenida por la villa de 4.200 escudos. Y cuando, a fines del reinado de Felipe V, se temió el ataque de Inglaterra y Holanda, la Cofradía contribuyó en la organización de la defensa de la villa, dando una compañía de artilleros que serviría los cañones prestados a la villa por la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, que habían situado en los altos vecinos [Cit. SORALUCE, P.M. de, *Op. Cit.*, p. 413].

17. En las Ordenanzas confirmadas por Carlos III el 1-VIII-1766 aparece ya agregada la Cofradía, actuando de mayordomos de ella los Priors del Consulado.

18. SORALUCE, P.M. de, *Op. Cit.* p. 413.

(en la actual plaza de la Constitución) el Ayuntamiento de instaló en el primer piso y el Consulado en el segundo. Pero después del incendio de 1813 el Consulado y Cofradía residieron oficialmente en la llamada Casatorre del muelle¹⁹.

2. Las Ordenanzas

El descubrimiento en el Archivo General de Simancas del registro de la confirmación que los Reyes Católicos hicieron de las “*Hordenanças de las cofradías de los pescadores de San Sebastián*” nos va a permitir abordar algunos temas de gran interés con que ir completando la visión que de fines del s. XV tenemos ya de la villa más antigua de Guipúzcoa.

Recientemente publicamos la edición crítica de las Ordenanzas Municipales de la villa de 7-VII-1489²⁰, y su lectura muestra la existencia ya para aquella época de una organización municipal compleja y estructurada. Pero el texto que hoy presentamos advierte que, junto a la confirmación de las Ordenanzas Municipales, los Reyes Católicos abordaron el problema del gobierno municipal de San Sebastián en toda su extensión, pues no estuvo exento de unos serios conflictos internos que los mismos Reyes quisieron atajar y evitar.

El momento era especialmente grave. El 28 de enero de 1489 se produjo un fuerte incendio que, comenzando en la calle Mayor, “*quemó toda la villa*”... “*de manera que se despobló y está yerma*”²¹... Las autoridades municipales²² acudieron al Real de Jaén a gestionar la protección de los Reyes Católicos a fin de poder reconstruir la villa, y consiguieron de aquellos todo el apoyo para conseguir su apoyo económico (con la exención de impuestos por 20 años y la concesión de mercado semanal los sábados por 25, el 20 de mayo de 1489)²³, asentar los fundamentos de una nueva organización administrativa en la villa (confirmando la recopilación de sus

19. Todos estos datos nos aporta P.M. de SORALUCE, *Op. Cit.* p. 464.

20. *Las Ordenanzas Municipales de San Sebastián de 1489. Edición crítica*, en “Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián”, 40 (2006) 11-91.

21. Estudia este incendio y las consecuencias posteriores José Luis BANUS Y AGUIRRE en *Los Reyes Católicos y San Sebastián. El incendio de 1489 y la reconstrucción de la Villa*”, publ. “Boletín de la RSBAP”, XVII (1961, Cuad. 3.º) 283-304.

22. Eran alcaldes el Bachiller Martín Ruiz ed Elduayen y Miguel Ochoa de Olazábal; jurador mayores y regidores Martín Pérez de Percáztegui y Juan de Abarrisqueta; guardas y regidores Pedro de Álbiz y Domingo de Berrasoeta; y jurados regidores Juan de Sarazumal, Juan de Larrondobuno, Domingo de Ecogor y Clemente de Huaque [Cit. BANUS Y AGUIRRE, José Luis, *Los Reyes Católicos...*, p. 285].

23. Publica ambos documentos José Luis BANUS Y AGUIRRE en *Los Reyes Católicos...*, pp. 288-296.

Ordenanzas Municipales el 7 de julio) y su reconstrucción urbana (con unas Ordenanzas de Construcción aprobadas el 22 de agosto del mismo año²⁴).

No en vano dirán que:

“la dicha villa está en costa de la mar e en confines de nuestros reinos, y es la villa más noble y mejor de la dicha Provingia... e acatando los grandes daños e fatigas e costas que por nuestro serviçio reçibió en el tiempo de la guerra que nos tovimos con los Reyes e Reynos de Françia e Portugal, e los grandes serviçios e armadas que en las dichas guerras por mar e por tierra a su costa nos fizo... e por que la dicha villa se torne a poblar e sea reparada e ennobleçida segund antes estava e mejor, sy pudiere...”²⁵.

Pero los Reyes Católicos quisieron, además resolver el problema de las alteraciones político-sociales que vivía la villa ante la presión que sus municipales sufrían al inmiscuirse otros organismos de la villa en los asuntos municipales: las cofradías.

Con ese fin enviaron a la villa, antes de 1489, por Juez Pesquisidor, al Bachiller Diego Arias de Anaya, el cual hizo sus averiguaciones para conocer el origen de los conflictos denunciados por los vecinos al Rey. Y todo apuntaba a que el mismo se debía a la existencia e intromisión en los asuntos de gobierno de las cofradías²⁶, pero especialmente de la cofradía de la advocación de San Pedro.

La cofradía de San Pedro era una fuerte cofradía de pescadores y gente de mar integrada por maestros de pinazas, galeones, chalupas y carabelas dedicados fundamentalmente a la pesca, y por otros pescadores de la villa y su jurisdicción. Sus cofrades acostumbraban a reunirse en junta o “ayuntamiento” para tratar asuntos comunes pero que afectaban, en ocasiones, al resto de los vecinos y moradores de la villa al extralimitarse en sus competencias intentando controlar o alterar las decisiones tomadas en concejo por las autoridades municipales, al acudir en masa a los congresos.

Para evitar mayores conflictos, el Bachiller Diego Arias de Anaya empezó por suprimir la cofradía y prohibir que en adelante se juntasen sus cofrades “*porque por espirencia hera visto de los dichos ayuntamientos moverse en la dicha villa algunas alteraçiones*”. Pero elaboró después unas nuevas Ordenanzas que presentó a la confirmación real en su Consejo.

24. Estudiadas también por José Luis BANUS Y AGUIRRE en *Viejas Ordenanzas de Construcción de San Sebastián*, publ. En “Boletín de la RSBAP”, I (1945) 185-194.

25. Parte del protocolo del documento de exención por 20 años de los impuestos que pagaba a la Corona, fechado el 20-V-1489 [Publ. BANUS Y AGUIRRE, José Luis, *Los Reyes Católicos...*, p. 289].

26. Se dice que de mucho tiempo a aquella parte en la villa había habido muchas cofradías, aunque la que se regula ahora es la de pescadores o “de San Pedro”.

Los maestros y pescadores, cofrades de San Pedro, acudieron al Rey informándole de la bondad de la cofradía y de las ventajas que su existencia reportaba a los cofrades. Especialmente importante era la lumbre o “halla” que habían hecho y mantenían para orientar a los navíos en la entrada del puerto. Y no lo era menos la rápida resolución de los pleitos y la asistencia fraternal entre sus miembros.

El Rey remitió al Consejo el tema. Éste examinó las Ordenanzas y sugirió al Rey las confirmase, como lo hizo el 7 de julio de 1489²⁷ (fecha en que se confirmaron también las Ordenanzas Municipales), pero prohibiese las reuniones de los cofrades “*a voz de cofradía*” (al considerarla en adelante *liga* o *monipodio*) y su propia consideración de “*cofrades*”, so pena de incurrir en los castigos que se aplicaban a los “*sediciosos e alborotadores de pueblos*”.

Quedaban así regulados el 7 de julio de 1489 los dos poderes fácticos (político y comercial) de la villa de San Sebastián.

Las 24 Ordenanzas que conforman el Cuaderno son muy variadas, pero una primera parte se dedicará a regular la independencia del gobierno municipal de la influencia o interferencia de los cofrades de San Pedro. Así:

Se prohíbe todo **aspecto político** que pudiera haber en ella y, en concreto, toda reunión pública de personas a modo de cofradía, liga o monipodio “*para escandalizar nin alborotar al pueblo nin para cizannar nin contradecir nin rresistir*” lo que los alcaldes y regidores de la dicha villa hubiesen acordado o quisiesen acordar, so pena del pago de una fuerte multa (o 30 días preso en el suelo de la torre) y el destierro de la villa por dos años, y pena de muerte en caso de agresión física (con resultado de herida sangrante) a las autoridades municipales. Aunque se les permitirá advertir “*honestamente, syn escándalo nin movimiento alguno del pueblo, mirando la honrra e acatamiento*” debidos a los alcaldes y regidores, sobre el daño o perjuicio que la decisión de los munícipes había ocasionado o podría ocasionar al pueblo.

Y se subraya la primacía del regimiento frente al gobierno paralelo de la cofradía. En concreto, se prohíbe toda reunión de sus miembros “*a bos de cofradía, nin faser comidas nin comer en uno en nonbre de cofradía, nin faser ayuntamiento alguno de gente*” excusados en que lo hacían “*para estar en horden en su ofiçio e arte*”, so pena de muerte de los reunidos y confiscación de todos sus bienes. En caso de necesidad, deberían acudir al regi-

27. En fecha que desconocemos, pero después de la confirmación de las Ordenanzas Municipales de la villa (Baza, 7-VII-1489), pues hace referencia a la organización municipal de la villa y se establece la primera elección del Mayordomo para el 4.º día de Pascua “*del anno venidero de noventa*”.

miento a exponer la misma y éste, conociendo aquella, convocar a consulta a quienes considerase más adecuados para, ausentes ya los consultados, resolver el regimiento en solitario el tema, “*con tanto que non sea en danno nin en perjuisyo de la rrepública nin de otro conçejo*”.

Pero la cofradía era ante todo una “hermandad” de vecinos unidos por el oficio o arte, por lo que se respetará y mantendrá su aspecto **socio-económico** al disponer y desarrollar “*algunas cosas meritorias*” en beneficio de sus integrantes. No se suprimirá, pues, la cofradía, pero sí se regulará su organización y funcionamiento. Así:

Se regula el nombramiento de su Mayordomo y 2 examinadores de cuentas. Se fija su elección anual para el 4.º día después de Pascua de Resurrección, congregándose en los arenales de la villa todos los maestros y pescadores de su jurisdicción. Para ello, escribiría cada uno de los interesados su nombre en un cartel, depositándose todos los carteles en una olla o jarro. Bien revueltos aquellos, la mano de un niño sacaría uno a uno hasta 30 de ellos, para volverlos a meter de nuevo en la olla o jarro. Revueltos de nuevo los 30 carteles, el primer cartel que sacare el niño en esta segunda vuelta designaría al Mayordomo de la cofradía aquel año, y los 2 siguientes carteles a los 2 examinadores de sus cuentas, quedando los 27 carteles restantes bajo custodia del Mayordomo.

Y sobre estos 27 carteles se procedería a la elección de los cargos los años sucesivos entre los presentes a la elección (quedando su derecho a salvo para otro año a los ausentes al acto), renovándose así los 30 carteles (agotados los primeros) a los 10 años (pues se restaban 3 cada año). En caso de fallecimiento de alguno o algunos de los candidatos a lo largo de los 10 años del ciclo regular de elección, el resto de los 30 nominados daría 10 nombres de entre los maestros y pescadores no designados en los 30 carteles iniciales, y el que la suerte señalase ocuparía el lugar del difunto en las siguientes elecciones.

El Mayordomo se convierte así en el órgano de gobierno unipersonal de la cofradía, asistido por un bedel²⁸, con importantes funciones a desarrollar, pero que deberá dar cuenta escrita de lo obrado tras finalizar su cargo, en un plazo de 6 días, al nuevo Mayordomo y examinadores. Éstos deberán examinar las cuentas dadas por el saliente en presencia de 2 ó 3 “*de los principales e honrrados pescadores de la dicha villa*”, haciéndole responsable, en su caso, de lo malgastado “*de la fazienda de los pescadores*”.

Su principal competencia, sin duda, era la administración de justicia, es decir, la de “*entender, judgar e determinar solamente entre los dichos*

28. “... con quien pueda mandar venir ante sí a las personas que fueren requeridos o serán nesçesarios”.

maestres e pescadores de la dicha villa e su jurisdicción en los casos e cosas que por razón del dicho oficio de pescar nasçeríen entre unos e otros” hasta en determinada cuantía (que no se especifica). Era, pues, una justicia limitada en personas (maestres y pescadores) y materias (su “*oficio de pescar*”).

Pero las cosas del mar, además de jueces especiales, estaban también sometidas a un procedimiento especial, un proceso breve y sumario (“*synpliçiter e de plano e sumariamente, syn figura de juisyo, sabida solamente la verdad*”), que le permitiese determinar las contiendas y debates “*apremiando e poniendo premias a cualquier de las partes a que estén por su juisyo*”.

Sus sentencias se podían apelar, aunque fuese a su mismo tribunal, tomando entonces consigo 4 “*honrrados maestros e pescadores*” para determinar en revista (también sumariamente) aquella “*segund lo usaron los otros mayordomos que antes d’ellos fueron*”. Una vez dictada la sentencia en definitiva, ésta debería ser ejecutada por el preboste de la villa.

Pero las Ordenanzas regulan también otras materias. Unas, vinculadas a la actividad pesquera, en especial la venta del producto de la pesca (que no podría hacerse sin estar descargado en tierra). Así, se encarga al Mayordomo el cobro del importe de la venta del pescado, que se hacía en fiado (según costumbre), para evitar los daños que su dilación produciría a sus dueños; se prioriza en la compra al vecino sobre el extranjero (siempre que aquella se hiciese al mismo precio y para venderla en la calle de la villa para provisión y mantenimiento de sus vecinos), y a quien necesitase el pescado para bodas, misas nuevas u otras solemnidades sobre cualquier otro vecino (siempre que fuese, asimismo, al mismo precio y no para revender o enviarlo a otra parte); y se regula la venta de la merluza salada.

Otras a las actividades de carga y descarga, tanto las realizadas en el puerto de la villa como en el de Pasajes, prohibiéndose la misma los días de domingo y fiesta (salvo peligro de pérdida de la mercancía, avalada por los vicarios de las 2 iglesias parroquiales de la villa), así como el ejercicio de cualquier actividad pesquera²⁹.

Y otras, finalmente, vinculadas al espíritu asistencial, originario en la conformación de las primeras hermandades y cofradías medievales. Así, se regula la celebración de 3 misas semanales en la capilla de San Pedro (sita en la iglesia parroquial de Santa María) por un capellán nombrado anualmente por el Mayordomo, quien habría de cuidar también del aceite de la lámpara y de los cirios; y se permite la asistencia masiva, pero siempre

29. Lo así pescado iría a parar al hospital de la villa.

voluntaria, de los cofrades a los entierros de sus compañeros difuntos “*porque es obra de misericordia el soterrar a los muertos*”, así como la asistencia, también voluntaria, a los pobres de la cofradía.

Para asegurar el oficio se hace especial hincapié en el mantenimiento, por parte del Mayordomo, de la lumbrera de la “*halla*”³⁰, “*que es para alumbrar los navíos que vienen a los puertos de la dicha villa, e por evitar que non perezcan, conociendo por la dicha lumbrera las entradas de los puertos*”, y en el establecimiento de las que fuesen necesarias, poniendo a su cargo a un “*fallero*” y recaudando de las naves derechos para afrontar sus gastos.

Dichos derechos debían cobrarse de todos los navíos “*chycos e grandes*” que pescasen en la costa o en cualquier otra costera, debiendo pagar a la copa de la cofradía y a su Mayordomo el 1% de todo “*quanto Dyos les diere*” (tanto si se produjere en actividad pesquera o mercante), y el 2% de todo el pescado fresco, como era ya costumbre, para sufragar las costas de las misas y de la lumbrera de las hallas.

Así, pues, las Ordenanzas regulan un oficio y una actividad, y por ello obligaban a su cumplimiento a los extranjeros que venían a sus puertos. Y así, “*fechas, corregidas e amenguadas e annadidas*” por orden del Rey, se solicitó y obtuvo por los “*maestres de pinaças e de galeones e de chalupas e de carabelas que van a pescar e otros pescadores de la villa de Sant Sabastián*” su confirmación real.

Ésta fue realizada por los RR.CC. “*en pergamino de cuero, sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores*”; y ésta, a su vez, fue confirmada por Carlos I y su madre D.^a Juana en Toledo el 18-III-1539, a ruego de los “*maestres de naos, mercaderes, pilotos y mareantes de San Sebastián y su jurisdicción*”, en pergamino sellado con su sello imperial de plomo pendiente en hilos de seda de colores³¹.

Al decir de Pedro Manuel de SORALUCE³², la reorganización de la cofradía por los Reyes Católicos fue, pues, una obra sumamente hábil y acabada, de gran tacto político y comercial, pues a la par de que, si bien con mano férrea, daban a aquella célebre corporación unas ordenanzas verdaderamente militares, en cambio se ve que sus mayordomos gozaban de gran

30. Aunque la palabra “halla” que aparece en las Ordenanzas, ni su agente “hallero”, se recogen en Diccionario alguno, era el primitivo “faro” o torre alta hecha a propósito para poner en su parte superior lumbrera para iluminar a los navíos a la entrada de los puertos.

31. Se dice que dicho documento se halla en el AG Simancas bajo el título de “*Aprobación y confirmación de Ordenanzas de los maestros de naos y mercaderes de la villa de San Sebastián*”, refrendado por el Doctor Guevara, Doctor del Corral, Hernando Ortiz, Miguel Sánchez, Diego Yáñez, Diego de Vargas Carvajal y el Licenciado Núñez, y registrado de Martín de Vergara.

32. SORALUCE, P.M., *Op. Cit.*, p. 410.

poderío y de jurisdicción mercantil, lo mismo que los Priors de los Consulados, lo cual contribuyó, antes y después, al engrandecimiento y prosperidad de San Sebastián, tanto por la pesca de las ballenas en Groenlandia y bacalao en Terranova, como por los viajes mercantiles, en especial, al Norte de Europa³³.

* * *

DOCUMENTO

[1489, Julio 7³⁴]

ORDENANZAS DE LA COFRADÍA DE SAN PEDRO DE SAN SEBASTIÁN.

AG Simancas (RGS), Carpeta 3, n.ºs 5-28.

Confirmada el 18-III-1539 por Carlos I y su madre D.ª Juana³⁵.

Villa de San Sabastián.

Hordenanças de las cofradías de los pescadores de San Sabastián.

N.º 103. Senttado

33. Al decir de este autor (*Op. Cit.* pp. 464-465), tras la agregación de la Cofradía al Consulado, en 1766 Carlos III volverá a confirmarle sus Ordenanzas.

Eran éstas unas Ordenanzas muy bien estudiadas y meditadas, prácticas en extremo, con sus organismos de socorros mutuos y pensiones en casos de enfermedad, inutilidad y desgracias en mar y tierra en actos de servicio. Poseían los cofrades diferentes y curiosos privilegios. La institución de los "Alcaldes de mar" era un tribunal popular e inapelable, cuyos fallos, respetados por todos, impedían así procesos y disgustos entre los mareantes, logrando a la vez, gracias a su constante vigilancia y paternal solicitud, que el servicio, tanto de mar como de tierra, se cumpliera con escrupulosa exactitud.

Los Alcaldes presidentes del Ayuntamiento ejercían de Mayordomos Mayores desde el decaimiento del Consulado, por el patronato que sobre la Cofradía poseían los Priors, y presidían sus juntas generales y actos oficiales. Vestían los Mayordomos y sus tenientes de tricorno, frac, calzón corto y espadín puño de plata, saliendo así vestidos en las funciones religiosas, especialmente del Corpus y de San Pedro.

La bandera de la Cofradía, roja, ostentando en su centro la tiara y llaves de oro, tenía el privilegio, como prueba de importancia y antigüedad, de ocupar en la procesión del Corpus Christi el sitio de honor, ante la bandera blanca del Santísimo Sacramento y el guión de Consulado, frente al palio. Los porta-estandartes eran designados con un año de antelación, y se celebraban las fiestas con una comida en corporación por la Junta.

34. La fecha nos la aporta Pedro Manuel de SORALUCE (*Op. Cit.*, p. 410), tomada de la confirmación de 1539.

35. Pedro Manuel de SORALUCE indica que su original debió quemarse en el incendio de la villa en 1813, pero que hay una copia en el AG de Simancas.

Don Ferrando e Donna Isabel etc. A vos el / conçejo, alcaldes, prevoste, jurados, regidores, ma/estres de pinaças e de galeones e de chalupas / y de caravelas que van a pescar, e otros pescadores de la villa / de Sant Sabastián y su juridición, que es en la / Muy Noble y Leal Provinçia de Guipuscoa, salud / e graçia.

Bien sabedes cómo nos ovimos enviado a esa / dicha villa por nuestro juez e pesquisidor al Bachiller / Diego Arias de Anaya el qual, por virtud del poder / que de nos tenía, entre otras cosas que fizo, casó / e anuló una cofradía llamada de sennor / Sant Pedro que en la dicha villa avía, en que vos / los dichos maestros de pinaças e de galeones e de / chalupas e de carabelas que van a pescar, e los otros / pescadores de la dicha villa e su juridición hérades / confrades, e mandó, so çiertas penas, que a bos de / cofradía non vos [a]yuntádes nin fiziédes ayunta/miento ninguno, porque por espirençia hera visto de los / dichos ayuntamientos moverse en la dicha villa / algunas alteraçiones, en deservio de Dios / y nuestro e danno de la rrepública de la dicha villa y vesinos / e moradores d'ella, segund que esto e otras cosas / mejor e más conplidamente paresçia e se contenía / por unas hordenanças qu'el dicho nuestro pesquisidor / fizo, las quales fueron traydas ante nos. E / por parte de la dicha villa e de los dichos maestros //(fol. 1 vto.) e pescadores nos fue fecha relación diziendo que / por los dichos maestros y pescadores se avía / fecho e fazia una halla e lumbré para que los / dichos navíos que con fortuna venían de la mar / conoçiesen el dicho puerto. E que asy mismo / por su mayordomo heran determi/nadas las diferençias y contiendas / que del dicho ofio de pescar en / la mar nascían, syn luenga, / pleito nin fatiga de costas, salvo / solamente sabida la verdad; / e eso mismo heran ayudados / muchos pobres e se fasían otros bienes; todo lo qual / se avía escusado a cabsa de la dicha proy/visión del dicho nuestro pesqueridor, de que se pudiera / perder el thener la dicha halla e lumbré. E por re/mediar lo suso dicho nos suplicaron los / dichos maestros de navíos e chalupas y pinaças / e otras fustas de pesca e pescadores que lo proveyé/semos como la nuestra merçed fuese.

E por los del / nuestro Consejo vistas las dichas hordenanças, falla/ron que devíamos mandar prover çerca de lo suso dicho / en la forma siguiente. E nos tovimoslo por / byen. Y porque de los ayuntamientos de los pueblos se / rrecreçen algunos escándalos e otras alteraçiones / e ynconvinientes, e por evitar aquellas, vos manda/mos que ningunos nin algunos de vos los dichos / maestros e pescadores non vos ayuntéys de aquí / adelante nin fagáys ayuntamientos algunos / a bos de cofradía, nin vos llamédes confrades d'ella, / so las penas en que yncurren los sediciosos / e alborotadores de pueblos e so las otras / penas contenidas en las hordenanças de la dicha villa / que por nos fueron confirmadas, el tenor de las / quales es éste que se sigue:

[1] Otrosí, por quanto de mucho tiempo a esta parte / muchos del pueblo, asy por vías de cofradía / como por ligas e monipodios que entre sy tienen, //(fol. 2 r.º) han acostumbrado se levantar contra los alcaldes e jurados de la / villa en son de escándalo e alboroto e yvan / al conçejo diziendo que lo que los dichos jurados / acordavan e avían acordado hera en / danno e detrimento del pueblo, e que non darian nin / querían dar lugar que pasase lo que los / dichos ofiçiales de la villa acordavan, / de manera que por muchas veses ha / acaçido e acaçió non ser / poderosos los dichos jurados e / alcaldes salvo de faser e conplir / aquello que las

dichas cofradías e los que las ligas e / muniplios fazían, aunque fuese dannoso a la / rrepública. Y aún so esta color, muchas veses / los dichos jurados, seyendo ellos mismos en / dapnificar a la villa de Sant Sabastián, se / escusavan e escusaron diziendo que lo que tenían / proveydo lo avían fecho y fasían por miedo / de los pueblos que yvan e se juntavan en el dicho / conçejo, [de] lo qual se han seguido grandes ynconvi/nientes y dannos, segund qu'es público e notorio. / Por ende, por evitar lo suso dicho, hordenamos e / mandamos que de aquí adelante ningunas nin algunas / personas non sean osados por vía de cofradía / nin de ligas nin muniplios nin en otra manera de se / juntar nin se junten para escandalizar nin alborotar / al pueblo nin para çizannar nin contradesar nin rre/systir lo que los alcaldes e rregidores de la dicha / villa ovieren acordado o quisieren acordar, / so pena que los que los tales ayuntamientos fisieren / o cabsaren para rresistir e contradesar a los / sobre dichos ofiçiales por vía de escándalo y alboroto, / que cada uno de los que asy fallaren culpantes pa/guen dies mill maravedís de pena e sean desterrados / de la villa e su juridiçión por dos annos. E / sy non toviere de qué pagar, que estén treynta / días en el suelo de la torre e sean desterrados //(fol. 2 vto.) por los dichos dos annos. E sy caso fuere / que del dicho ayuntamiento se rrecreçiere tal / escándalo que alguno de los sobre dichos ofiçia/les o de los que toviere su bos fueren feridos de / ferida que les salga sangre, que todos los que se / fallaren culpantes del dicho alboroto o levantamiento mueran / por ello. Pero bien permitimos / y queremos que sy alguno o / algunos de los de la villa / y su juridiçión supieren que / algunas de las cosas que / fueren acordadas en el dicho rregimiento o se / quierere acordar son o serían dannosas a la / rrepública, que los tales puedan venir a los dichos / alcaldes e rregidores estando en el dicho ayun/tamiento e honestamente, syn escándalo nin mo/vimiento alguno del pueblo, mirando la honrra e / acatamiento que se debe a los dichos alcaldes / e rregidores, e les puedan deçir e digan, segund / su parecer e segund su conçeñcia, el / danno o inconveniente que la dicha villa rreçebyó / o podría rreçebyr de lo que asy fue acordado o / se quería acordar, porque los dichos alcaldes e / rregidores sepan mejor proveer e provean lo que convie/ne al bien público de todos.

[2] Otrosy, por quanto de mucho tiempo a esta parte en esa / villa ha avido muchas cofradías e los cofrades / d'ellas con sus mayordomos venían a estar e entrar / en el conçejo e rregimiento donde los alcaldes e jurados / mayores se juntan, de manera que en los conçejos que se / fasían avía grand ayuntamiento de gentes / del pueblo e grand confusión, lo qual ha rredundado / en grave danno e detrimento de la rrepública de la dicha / villa e vesinos e moradores d'ella. E por se / aver sufrido e tolerado, commo se sufrió / y toleró, la dicha desorden y turbaçión de / pueblos se proveya e proveyeron algunas //(fol. 3 r.º) cosas con grand desconçierto se han seguido / muchos ynconvinientes e dado cabsa a muchos / escándalos e destruçiones, de que se pudieran / seguir muchas muertes e total destruyçión / del pueblo. Y queriendo poner e rremediar / en ello e por evitar los dannos e / inconvenientes que d'ello se podrían / seguir, hordenamos e manda/mos que ninguno nin algunos / vesinos e moradores de la dicha villa / nin otras personas non sean / osados en la dicha villa nin en / su juridiçión de se juntar a bos de cofradía / nin faser comidas nin comer en uno en nombre de cofra/día nin faser ayuntamiento alguno de gente, / so color que lo fassen por algunas cosas nes/çesarias e para estar

en horden en su ofiçio / e arte nin so otro color alguno, antes / queremos e mandamos que, sy por alguna / justa cabsa e neçesaria les conviniere / de se juntar algunas veses en el tal ayuntamiento / non lo puedan faser nin fagan syn que primero rrequieran / a los alcaldes e jurados que estuvieren en el / rregimiento. E sy los dichos alcaldes e rregido/res vieren que conviene de se faser, que manden venir / e vengan al dicho rregimiento los que vieren los / dichos alcaldes e rregidores que para el caso / y segund la calidad d'él deven ser llamados e / venidos al dicho conçejo los oyan e provean e / acuerden en lo que pedieren e al ofiçio de los de las / personas que asy vinieren al dicho conçejo / conviniere, con tanto que non sea en danno nin en / perjuisyo de la rrepública nin de otro conçejo. E / queremos e hordenamos que las tales personas que / fueren llamados por la justiçia e rregidores, commo / dicho es, e non estén más en el rregimiento de / quanto propongan su fabla aquello que conviene / e después, en absençia, se provea en ello / en el dicho rregimiento commo entendiere que cumple. //(fol. 3 vto.) Y sy las tales personas por su autoridad / fizieren los tales ayuntamientos por vía de / cofradías o de ligas o monipulios o anduvieren / faziendo corros e ayuntamientos de gente / para estorvar lo que los dichos alcaldes e / rregidores fassen, e faziendo / alboroto de gentes, que / mueran por ello e pierdan sus / bienes, los quales sean confiscados / e aplicados a la cámara / del Rey e Reyna nuestros sennores.

Pero porque en la dicha cofradía ay algunas / cosas meritorias de que Dios es servido e / nuestro serviçio acreçentado, es nuestra merçed y voluntad / que los dichos maestros e pescadores ayan facultad / de elegir e eligades un mayordomo en cada un anno / y qu'el dicho mayordomo pueda entender, judgar e / determinar solamente entre los dichos maestros / e pescadores de la dicha villa e su juridiçión / en los casos e cosas que por rasón del dicho / ofiçio de pescar nasçeríen entre unos e otros / fasta en contía de (***) marvedís) e non en más. / E que en todo ello pueda el dicho mayordomo syn/pliçiter e de plano e sumariamente, syn fi/gura de juisyo, sabida solamente la verdad, / determinar las dichas contiendas e debates segund / dicho es, apremiando e poniendo premias a / qualquier de las partes a que estén por su juisyo. Pero / es nuestra merçed qu'el dicho mayordomo non se estienda / a judgar e determinar en otros casos en contien/das que non nascan del dicho ofiçio de pescar, nin / entre otras personas salvo entre las mismas / fasta en la dicha contía, so pena que yncurra / en las penas que yncurren las personas privadas / que usan de ofiçio de justiçia non teniendo poder / nin juridiçión para ello. El qual dicho mayordomo man/damos que sea puesto e nonbrado en la forma //(fol. 4 r.º) siguiente, conviene a saber: qu'el quatro / día de Pascua de Resureçión del anno venidero / de noventa se puedan juntar e junten general/mente los maestros e pescadores de la dicha villa / en los arenales, çerca de la dicha villa, e asy / juntos se pongan los nonbres de / todos los que fueren en ello, cada uno / en su chartel, y todos los charteles / se pongan dentro de una olla o / jarro e, bien revueltos, llamen un / ninno, el qual saque treynta charteles; y que estos / treynta charteles que primero fallaren se tornen a / poner de cabo en una olla o jarro, e [a] algund ninno, / después de bien rrevueltos, faga[n] sacar un chartel / e el que se fallare escripto en el dicho chartel que primero / saliere sea mayordomo de aquel anno fasta / otro quatro día de Pascua de Resureçión del / anno siguiente; e de los otros veynte e / nueve charteles rrestantes fagan sacar otros / dos charteles y los que se fallaren escriptos

en ellos / sean exsaminadores de las cuentas del mayordomo / del anno de ante. Y qu'el dicho mayordomo nueva/mente criado sea tenido de guardar los otros / veinte e siete charteles que rrestarán, fasiendo / primeramente juramento que los guardará bien e fielmente / syn los mostrar a persona alguna e / syn faser en ello mudanza nin cabtela, e que en ello / guardará todo lo que deve e es obligado. E sacados / al dicho mayordomo e exsaminadores de nuevo / de los dichos treynta y fenescido su anno, / se aya de criar el otro mayordomo e exsami/nadores de cuentas e llamen para ello al dicho logar / a los que están escriptos en los dichos charteles / que asy terná guardados e non otros, / e en su presençia e de los que fueren en la / dicha villa fagan de cabo poner los dichos charteles³⁶ //(fol. 4 vto.) de los que estuvieren a la sason en la dicha villa / en una olla o jarro e, llamado un ninno, / saque un chartel, e que aquel que estoviere / escripto en el dicho chartel sea mayordomo / de aquel anno. E luego saque / otros dos charteles por d'esa/minadores, e los que aquel / día allí non se fallaren / quédeles su derecho a salvo / para otro anno. E d'esta forma se / eligan cada anno fasta que saque el mayor/domo³⁷ e exsaminadores los dichos treynta / charteles. E sy durante el dicho tiempo / de los dichos dyes annos en que se an de / consumir los dichos treynta charteles muriere / alguno o algunos d'ellos, de los que quedaren / a bos de las dichas treynta personas elijan / de los otros maestros e pescadores otros dies / por cada uno que muriere, e que aquellos dyes / echen suertes en la manera suso dicha, / e aquel a quien cayere la suerte sea puesto / su chartel con los otros en lugar del muerto. E / que fasta ser conplidos non se faga ayuntamiento / general más del suso dicho. E conplidos de / sacar los dichos treynta charteles de la forma / suso dicha, se ayunten generalmente otra vez / e de cabo tornen a faser la dicha eleçión de la / misma forma que de suso dicho es. E man/damos qu'el dicho mayordomo que oviere espirado / su ofiçio, dende que saliere dentro de seyss / días primeros siguientes sea tenuto de dar e //(fol. 5 r.º) dé sus cuentas de rresçibo e gasto / de su anno, escriptas en papel e de / buena forma, al dicho mayordomo y / los dos exsaminadores que, segund dicho / es, serán elegidos. E man/damos qu'el dicho mayordomo e dos exsaminadores / llamen otros dos o tres de los / prinçipales e honrrados pescadores de la dicha / villa para que, en uno con ellos, exsaminen / las dichas cuentas del dicho mayordomo del / anno pasado. Y qu'el dicho mayordomo / e los suso dichos [exsaminadores], sobre juramento / que fagan de exsaminar las dichas cuentas / lo más fielmente que pudieren, las exsa/minen e tomen. E sy por las dichas / quentas fallaren el dicho mayordomo / aver malgastado algo de la fazien/da de los dichos pescadores, le condeno en ello / e que lo fagan luego pagar y fagan lue/go cargo de lo que asy se alcançare / al mayordomo del anno siguiente.

[3] Otrosy mandamos que sy de los juy/zios y sentençias qu'el dicho mayordomo diere alguna parte apelare, qu'el / dicho mayordomo, en uno consigo, //(fol. 5 vto.) pueda llamar e ajuntar otros quatro / de los dichos honrrados maestros e pes/cadores que a él bien visto fuere para / determinar en rrevista la / dicha

36. Tachado “en una olla o jarro e llamado un ninno saque”.

37. El texto dice “mayordomos”.

apelación sumaria/mente, segund lo usaron / los otros mayordomos que / antes d'ellos fueron.

[4] Otrosy / hordenamos e mandamos qu'el dicho / mayordomo, cada uno en su anno, pueda elegir una persona por vedel para / con quien pueda mandar venir ante sí / a las personas que fueren rrequeridos o / serán neçesarios.

[5] Otrosy manda/mos que los juiçios y sentençias qu'el dicho / mayordomo diere, seyendo rrequerido, / el preboste de la dicha villa sea obli/gado de exsecutar, y que por manda/miento del mayordomo se faga la / exsecución en las personas contra / quien son dadas o en sus bienes / las dichas sentençias o mandamientos / qu'el dicho mayordomo diere sobre lo / suso dicho.

Para lo qual todo e cada cosa d'ello, de la forma e manera e //(fol. 5 vto.) para los casos suso espaçificados, / damos liçençia e facultad al / dicho mayordomo. Y demás de lo suso / dicho, defendemos e mandamos al / dicho mayordomo, maes/tres e pescadores que en / público nin en secreto / non fagan ayuntamiento nin / confed[e]raçion nin monipulio nin al/teraçion alguna, so las penas en las / dicha hordenanças que de suso / van incorporadas se contiene.

[6] Otrosí, a suplicaçion de los dichos / maestros [e] pescadores de la dicha villa / y su jurediçion, hordenamos que por / quanto los pescadores acostunbran y suelen / vender el pescado de la pesca que traen dån/dolo fiado, a las personas que asy / se lo conpran, y si sobre la paga / se les oviese de poner dilaçion de / pleito reçibirían grand agravio / y danno, mandamos qu'el dicho mayordomo / lo rrecabde segund lo usaron en los / tienpos pasados.

[7] Otrosí horde/namos e mandamos que si al/gund vezino fiziere compra de //(fol. 6 r.º) pescado para onbre extranjero para / lo llevar a otra parte, o sy lo con/prare extranjero, segund dicho es, / que qualquier vezino lo pueda aver / e sacar de tal compra/dor por el presçio que lo / oviere conprado. E / esto se entienda / para lo vender en la calle para provisiön / e mantenimiento de la dicha villa pero non / para lo revender e llevar a otra parte / fuera de la dicha villa, nin para lo trechar.

[8] Otrosí hordenamos y mandamos / que, si cosa fuere que algunos con/praren en nuestros puertos en grueso / qualquier pescado, que si algunos / en la dicha villa fizieren bodas o / misas nuevas o otras soleni/dades que los tales, aviendo menester / el tal pescado, lo puedan aver por el / mismo presçio que lo ovier[e] el conprador. [E] / qu'el conprador y el pescador sean tenidos / de ge lo dar. Pero que lo tal non aya lugar / sy el tal pescado quesiere para reven/der o para enviar a otra parte.

[9] Otrosy, / por quanto los dichos pescadores han tenido //(fol. 7 r.º) fasta aquí por hordenança e / uso e costunbre de dezir / tres misas en cada semana / en la yglesia de Sennora / Santa María, en la capi/lla e altar de sennor / Sant Pedro, y a onor / e rreverencia de Dios / e de Santa María e de sennor Sant / Pedro, hordenamos e mandamos / que las dichas misas se digan de aquí / adelante e qu'el capellán que las di/xere sea pagado de la limosna / que los dichos pescadores fazen o fizieren /

38. El texto dice en su lugar “fizieren del que non que está”.

[e non] del que está³⁸ puesto para las dichas / misas y halla. E que aya el cape/llán que dixere las dichas misas de / su salario e para en ayuda de su / mantenimiento (***) maravedís). E qu'el dicho / capellán sea elegido e puesto / en cada anno por mano del dicho / mayordomo [e] que por él le sea pagado / el dicho salario. E que cunpla el dicho / mayordomo de azeyte la lánpara / de sennor Sant Pedro quando fuere / necesario. Y que fagan çirios, quantos //(fol. 7 vto.) menester fueren, para que hardan en el / altar quando se dixeren misas.

[10] Otrosí hordenamos e manda/mos que quando algund pescador / o pescadores murieren, / porque es obra de / misericordia el / soterrar de los / muertos, que qualquier / vezino y morador de la dicha villa si / quisiere pueda yr a lo honrrar / e soterrar. Pero qu'el dicho mayordomo / nin otras personas algunas non le / llamen nin sean osados de los llamar / nin mandar yr so pena nin por / premia alguna. E el que lo contrario / fiziere yncurra o yncurran en las / penas de los que caen en los munipu/lios e confradías que por nuestras horde/nanças están prohibidas.

[11] Otrosy, por / quanto los dichos pescadores en las hor/denanças suyas tenían una que contiene / que si alguno de los dichos pescadores / viniesen en pobreza que todos los / otros fuesen apremiados e obligados / a le sostener de la copa de la cofra/día; e commo quiera que la limosna sea muy //(fol. 8 r.º) santa cosa e muy meritoria, pero sy la / tal premia de limosna se oviese / de guardar por los dichos pescadores / paresçia dar lugar a cofradía e / ayuntamiento, e porque lo tal está / defendido por nuestra carta / e mandado, porque asy con/viene a nuestro serviçio e al / bien público de la villa, hordenamos / e mandamos que de aquí adelante / los dichos pescadores non sean apre/miados nin costrennidos a faser la dicha / limosna. Pero queremos e tenemos por / bien que quando alguno de los dichos pesca/dores vinieren en pobreza, qu'el mayordo/mo que toviere cargo del dinero de la dicha / halla e misas pueda pedir entre / los dichos pescadores limosna para los / pobres, con tanto que sea de su voluntad / del que la quisiere dar, e non por premia.

[12] Otrosy, por quanto una de las cosas más / provechosas que los dichos pescadores te/nían por hordenança e costunbre falla/mos es la lumbre de la halla, que es para alun/brar los navíos que vienen a los puer/tos de la dicha villa, e por evitar que non //(fol. 8 vto.) perezcan conosciendo por la dicha / lumbre las entradas de los puertos, / hordenamos e mandamos qu'el dicho / mayordomo que toviere cargo / de coger la dicha rrenta / faga faser hallas, / quantas fueren nesçesa/rias en cada anno, y / ponga una persona por fallero o más, / si entendiere que cunplirá, para que ten/gan cargo de ençender e tener la dicha / lumbre, segund e quando entendieren / que cunplirá. Y si por aventura al/guno o algunos navíos o pinaças o / otras qualesquier fustas non quesieren pa/gar lo que está establecido para / ello, qu'el dicho mayordomo tenga poder / para les apremiar y fazer la dicha / paga, e qu'el dicho conçejo y alcaldes / e regidores le den favor e ayuda para / ello cada e quando lo pydieren.

[13] Otrosy / hordenamos e mandamos que para se sos/tener la dicha costa de las dichas misas / y de la dicha halla, que todos los navíos / chycos e grandes que fueren a pescar a la / costa o a qualquier costera de fuera d'esta / villa sean tenidos e obligados de //(fol. 9 r.º) pagar a la copa e al mayordomo / que la toviere, de quanto Dyos les diere / a ganar de çiento uno; e de todo pescado / fresco que Dios

les diere en la mar de aquí / adelante, asy de marlu/ça commo de otro qualquier pescado de qual/quier manera que pescaren, / sean tenudos [de pagar] a la dicha / copa de çinquenta uno. Y esto mismo / que los dichos pescadores sean tenidos / de pagar de çiento uno de lo que / ganaren yendo mercadamente. / El qual dicho derecho mandamos que sea / pagado e se pague por los dichos / pescadores, por quanto de tiempo inmemorial / acá se an usado e acostumbrado / de pagar y lo tenían por hordenança, / por quanto es para la costa de las dichas / misas e halla. E qu'el mayordomo que por / tienpo fuere apremie a los rrebel/des a les fazer pagar, y qu'el conçejo / e alcaldes e regidores les den favor e / ayuda para ello.

[14] Otrosí, hordenamos e mandamos que ningunos nin al/gunos vezinos nin extranjeros non sean / osados de cargar ningunas merca/derías en este puerto d'esta dicha //(fol. 9 vto.) villa nin en el puerto del Pasaje el / dya de domingo nin el dya de otra / fiesta de las que están escritas en la / hordenança de las dichas fiestas [que] ayuso / se contiene, so pena de / çient maravedís por cada uno / en cada vez que lo fiziere. / E que ninguno non descargue / ninguna mercadería en día de domin/go salvo si³⁹ acaes/çiere que por non le descargar la dicha mer/cadería estuviere en peligro. E que / en tal caso ayan de faser la dicha / descarga con liçençia de los vicarios / de Santa María e Sant Beçeynte, [e] que por / ellos se vea sy la dicha nesçesidad / ocurre, de manera que se requiera la dicha / descarga, so la dicha pena.

[15] Otrosy / hordenamos e mandamos que qualquier / pescador, traynador u otro qualquier pes/cador o pescadores sean tenidos de / guardar e guarden todas las / fiestas que en el dicho Obispado / por la yglesia se mandaren guar/dar. E que ninguno nin algunos de los / dichos pescadores en las dichas fiestas / non vayan a pescar nin pesquen nin traynen, //(fol. 10 r.º) so pena qu'el que lo contrario fiziere / pague de pena çinquenta maravedís por cada / ves para las dichas misas y halla. / Y más qu'el tal pescado que asy pes/care sea para el ospital / de la dicha villa.

[16] Otro/sí hordenamos e / mandamos que qualquier / pescador, traynero o chy/guero que fuere a pescar o traynar / en los días de las fiestas que en el / dicho Obispado se mandan guardar / por la iglesia, desde la bíspera de la fies/ta al sol echado fasta otro día / al alva, que pague de pena çient maravedís / d'esta moneda usual, y más que pierda / la pesca que asy pescare. E que esto que se / entienda también a falla commo a esquire/tas que están escriptas en las dichas horde/nanças.

[17] Otrosí hordenamos que qual/quiera que oviere treynna o pinaça o / cuerda y al tal treynare o pescare / veyta el sennor de la treynna pueda / tomar de la tal beyta tanto quanto le / cunpliere para una enbeytazo e non / más. Y lo demás que pueda vender a los / otros maestros de las⁴⁰ \otras/ chalupas //(fol. 10 vto.) e pinaças que la quisieren; a cada / uno que la quisiere su quinon, suel/do por libra, so pena de pague çient / maravedís para la dicha copa.

39. Tachado "necesario".

40. Tachado "pe".

[18] Otrosí hor/denamos e manda/mos que qualesquier pes/cados que traxeren a es/ta dicha villa y sus / puertos en pinaças o chalupas / o otras cualesquier fustas, que non se pue/dan vender fasta tanto que sea descargado / a tierra todo el tal pescado, e sin / que antes e primero, después de asy descar/gado, se faga presçio çierto con el / que lo querrá conprar o tomar, so pena qu'el que / syn lo descargar y faser presçio çierto / lo dyere o vendiere pague quinientos maravedís / viejos, de tres blancas y un cornado cada / un maravedí.

[19] Otrosy hordenamos que después / que uno oviere fecho presçio çierto / de su pescado o pesca e lo oviere ven/dido, qu'el otro o los otros lo puedan / vender por aquel mismo presçio qu'el otro avrá vendido, e por más o me/nos, sin pena alguna, todavía des/cargando el dicho pescado y seyendo / al presçio çierto.

[20] Otrosí horde/(fol. 11 r.º)namos qu'el pescado marluça que / en las pinaças o chalupas traxeren / salado, de las entradas que fizieren / los dichos pescadores que non den más / de catorze marluças (*sic*)⁴¹ / por dozena, so la dicha / pena de quinientos maravedís. /

[21] Otrosí, por quanto el pes/cado que los estrangeros / traxeren a vender a esta dicha villa / o sus puertos, que los qu'el dicho pes/cado traxeren sean tenidos de guar/dar las dichas hordenanças bien asy / commo los pescadores de la dicha villa. E / porqu'el mayordomo que fuere a los / que non guardaren las dichas horde/nanças exsecuten las penas en ellas / contenidas.

[22] Otrosy, porque las dichas / hordenanças non aprovecharían sy lo / contenido en ellas non se pusisse en / obra, hordenamos qu'el mayordomo / que fuere de la dicha confradía, avida ynfor/maçión y sabida la verdad, exsecuten e / cobren las dichas penas de los que en ellas yn/curryeren. E sy non las exsecutare, que [a]l / mismo exsecute[n] en las mismas penas / y lo condenen en ellas los veedores de sus //(fol. 11 vto.) cuentas. E que si para la conservación de las / dichas hordenanças e exsecución de las / dichas penas o de cualquier cosa o parte / d'ello oviere menester favor e ayuda, / qu'el dicho conçejo, alcaldes, / rregidores y vezinos e mo/radores sean tenidos / de ge la dar.

[23] Otrosy, / en quanto al dinero que se ha e acostunbra / darse a los mareantes, hordena/mos e mandamos que lo den e paguen / segund y en la manera que lo han acos/tunbrado fazer. E qu'el dicho dinero sea / puesto y esté en poder del dicho mayor/domo, el qual tenga el dicho dinero / y lo gaste en las cosas que de suso / son declaradas.

[24] Otrosy hordena/mos y mandamos qu'el mayoral que fuere / de la dicha (***) de salario tres / mill maravedís de cada dos blancas, y el vedel / mill de los dichos maravedís.

E agora por parte de los dichos maestros / de pinaças e de galeones e de chalu/pas e de carabelas que van a pescar e / otros pescadores de la dicha villa de Sant / Savastián nos fue suplicado y pedi/do por merçed que, pues las dichas hordenanças suso //(fol. 12 r.º) contenidas heran fechas, corregidas / e amengua-

41. Debería decir "maravedís".

das e annedidas por nuestro / mandado, que los mandásemos confirmar / e aprovar para que se guardasen de aquí / adelante, o commo la nuestra / merçed fuese. Sobre lo qual, / leyendo, segund dicho / es, las dichas hordenan/ças vistas en el dicho nuestro / Consejo, fue acordado que las devía/mos de confirmar e aprovar. E nos to/vímoslo por bien. Y por esta nuestra carta / las aprovamos e confirmamos las / dichas hordenanças e cada una d'ellas, / segund que en ellas se contienen. Y man/damos que valgan y sean guardadas / agora e de aquí adelante para sienpre / jamás. E mandamos a los dichos / maestros e pescadores de la dicha villa / y su jurisdicción que agora soys / o serán de aquí adelante que esta / nuestra carta de confirmación y las hordenan/ças e cada una d'ellas suso conte/nidas guardéys e⁴² / efetueys e cunplays, y fagays guar/dar y conplir agora e de aquí adelante / para sienpre jamás, segund que en ellas //(fol. 12 vto.) e en cada una d'ellas se contiene. / Y contra el tenor y forma d'ellas non / vayáys nin paséys nin consintáys / yr nin pasar en tiempo alguno nin por / alguna manera, so las pe/nas en ellas e en cada una / d'ellas contenidas.

E los / unos nin los otros non faga/des nin fagan ende al por alguna manera, / so pena \de la nuestra merçed e/ de diez mill maravedís para la nuestra / cámara.

E demás mandamos al omne que vos / esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que / parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier / que nos seamos, del día que vos enplazare / a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. / So la qual mandamos a cualquier escribano público / que para esto fuere llamado que dé, ende al / que la mostrare, testimonio signado con su / signo por que nos sepamos en cómo se / cunple nuestro mandado.

Dada (***) .

[Yo el Rey]⁴³. Yo la Reyna.

Yo Diego de Santander, Secretario [del Rey e de la Reina nuestros señores, la fice escribir por su mandado]⁴⁴.

Iohanes Deanus / Yspalensys. Iohanes Doctor. Alfonsus / Doctor. Antonius Doctor. //

42. Tachado "estituyais".

43. El texto suprime esta expresión con un "etc", pero era lo usual en la política de los Reyes Católicos.

44. Toda esta expresión está suprimida en el texto, que la sustituye por un "etc".